



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                                                                   |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| TUTELA     | 2023-00188-00                                                                     |
| ACCIONANTE | FLOR MARINA SIBOCHE PIRABAN                                                       |
| ACCIONADAS | ALCALDÍA MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICÍA PRIMERA URBANA DE PUERTO GAITÁN, META. |

Se pronuncia el Despacho en relación con la Acción de Amparo Constitucional deprecada por la Ciudadana FLOR MARINA SIBOCHE PIRABAN contra la ALCALDÍA MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICÍA PRIMERA URBANA DE PUERTO GAITÁN, META, y PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META.

**I. ANTECEDENTES**

1. **PRETENSIÓN:** La señora FLOR MARINA SIBOCHE PIRABAN, actuando en nombre de propio, instó a que se le protejan sus derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO y VIVIENDA DIGNA, que considera han sido vulnerados por la ALCALDÍA MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICÍA PRIEMERA URBANA DE PUERTO GAITÁN, META. Valga aclarar que se ordenó vincular a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Invoca en su demanda como **hechos** más relevantes que desde el año 2006 ha sido desplazada por la violencia, y que a partir del año 2015 legó al municipio de Puerto Gaitán, Meta, radicándose junto con su familia en la carrera 9B, frente al barrio Villa flor. Agrega que su núcleo familiar está compuesto por un hijo con discapacidad, un menor de 10 meses y su padre perteneciente a la tercera edad.

Cuenta que desde el 11 de marzo de 2020 fue reconocida mediante resolución su calidad de víctima de desplazamiento forzado por parte de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.

Acusa que en el año 2023 fue notificada de que estaba invadiendo terrenos públicos, y que tenía hasta el 12 de mayo para irse, porque iban a ocupar ese lugar para el festival de la cachama. Además, que el día 08 de mayo de los corrientes, se llevó audiencia con la inspección de policía donde recibió amenazas de desalojo con el uso de la fuerza, diligencia que fue aplazada para el día 15 de mayo, por lo que reitera se le tutele los derechos fundamentales referidos, y como consecuencia se ordene a las accionadas abstenerse de realizar el desalojo hasta que no se lleven a cabo las etapas procesales, que garanticen un alojamiento temporal, que se ofrezcan disculpas por el trato inadecuado y aplazar la audiencia del día 15 de mayo.

Finalmente solicitó una medida provisional, a la cual se accedió por parte del despacho.

## **2. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:**

Pese a haber sido notificadas en debida forma, las accionadas ALCALDÍA MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICÍA PRIMERA URBANA DE PUERTO GAITÁN, META, ejercieron su derecho Constitucional a **guardar silencio** frente a los hechos y las peticiones de la tutela

A su turno, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, resumió las actuaciones adelantadas por esa entidad, y solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por la pasiva.

## **II. COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución Nacional de 1991, los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

## **III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados

o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública. El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva ésta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 86 ya mencionado, que dispone que la Ley establecerá los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la **Subsidiariedad y la Inmediatez**. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable.

La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, tal Acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del Derecho.

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados.

De cara a dicha finalidad, el funcionario no está sujeto ni limitado al contenido de la solicitud de amparo, sino que puede entre otras cosas, fallar incluso *ultra y extra petita*, esto es, pronunciarse sobre hechos y derechos que no hubiese sido expuestos e invocados en el escrito presentado por el accionante. Así mismo la Constitución Política establece cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional; frente a ellos, la protección del derecho a la salud es **reforzada** debido a la situación de vulnerabilidad en la que en ocasiones se encuentran.

## **1. Problema jurídico.**

Se trata de establecer si efectivamente las demandadas han vulnerado los derechos fundamentales indicados en la demanda de tutela en perjuicio de la señora FLOR MARINA SIBOCHE PIRABAN y de su núcleo familiar.

## **2. Análisis del caso concreto.**

En este caso en particular, atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, no existe ninguna discusión en cuanto a la existencia del proceso policivo ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA PRIMERA URBANA DE PUERTO GAITÁN, META.

No obstante, ante el silencio de las querelladas, y la negativa de aportar el citado proceso por parte de las demandadas ALCALDÍA MUNICIPAL y la INSPECCIÓN DE POLICÍA PRIMERA URBANA DE PUERTO GAITÁN, META, no se cuenta con claridad ni la clase de proceso ni el estado del mismo. Ahora bien, cobra credibilidad lo manifestado por la accionante en su demanda, no solo en virtud del principio de buena fe, sino de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, “*se tendrán por ciertos los hechos*”, como consecuencia del allanamiento que hicieron las accionadas.

En reiteradas Jurisprudencias la Honorable Corte Constitucional ha señalado que en los procesos policivos cuando se solicita la protección de derechos fundamentales por vulneración al debido proceso, es claro que la acción de tutela procede, por cuanto, pese a que las providencias en este tipo de procesos son proferidas por autoridades Administrativas, tienen el carácter de jurisdiccionales. En este orden y por mandato superior las decisiones que tomen los Alcaldes Municipales o sus Inspectores de Policía delegados en los procesos civiles de policía, deben ceñirse al procedimiento contemplado en el Código Nacional de Policía.

De otro modo, el derecho a la vivienda digna consagrado en el artículo 51 de la Carta Política<sup>1</sup>, es en principio un derecho social, que por el propio contenido prestacional requiere regulación normativa para su materialización; por lo que, *prima facie*, la acción de tutela no procede para su protección; empero, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en casos excepcionales procede el amparo para la defensa del mencionado derecho. Concretamente, la Corte Constitucional ha identificado dos supuestos para el efecto; el primero de ellos, cuando se trata de “*situaciones que impliquen violación o amenaza adicional a derechos fundamentales, como la vida, la integridad física, la dignidad y la igualdad.*”; y el segundo, cuando se trate de **desplazados**, dada la especial connotación sistemática que tiene el fenómeno del desplazamiento en el país.

Ahora bien, las accionadas ALCALDÍA MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICÍA PRIMERA URBANA DE PUERTO GAITÁN, META, en el evento de que decidan continuar con el trámite policivo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para no vulnerar los derechos fundamentales en perjuicio de la señora FLOR MARINA SIBOCHE PIRABAN y su núcleo familiar, en su calidad de desplazados por la violencia, para lo cual dispondrán de un albergue provisional que garantice las condiciones mínimas del derecho a la vivienda digna, hasta tanto no se haga entrega efectiva de una vivienda. Igualmente, deberán ser incluidas sin reparo alguno como beneficiarias del programa de vivienda de interés social denominado “LAS COROCORAS”, proyecto que es de público conocimiento en el municipio de Puerto Gaitán, Meta.

---

<sup>1</sup> “*Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.*”

A esta determinación aborda el Despacho, luego de analizar los hechos que sustentan la presente acción, amparándose el derecho a la vivienda digna a favor de la accionante y su núcleo familiar, toda vez que ostentan la calidad de desplazados, y que por esa condición se les debe tratar de manera especial.

Es así, como en sentencia T-125 de 2008, la Corte refiere que, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho a la vivienda digna, resulta indispensable el análisis de las causas jurídico-materiales de cada caso, lo cual impone al juez constitucional estudiar los siguientes aspectos:

*“(i) la inminencia del peligro; (ii) **la existencia de sujetos de especial protección que se encuentren en riesgo**; (iii) la afectación del mínimo vital; (iv) el desmedro de la dignidad humana, expresado en situaciones degradantes que afecten el derecho a la vida y la salud, y (v) la existencia de otro medio de defensa judicial de igual efectividad para lo pretendido. Con ello se concluirá si la protección tutelar procede.*

***Con respecto a la inminencia del peligro a que se encuentre expuesta la persona, debe ser de tal magnitud y actualidad que ponga en riesgo la vida, la salud, la integridad física o la dignidad del interesado y su núcleo familiar, y que no exista otra forma de conjurar dicha situación.***

*Igualmente, la presencia de menores en el entorno amenazado convierte en más apremiante la situación, ya que los derechos de los niños se encuentran en un rango superior, según disposiciones internacionales y constitucionales, jurisprudencialmente desarrolladas...”<sup>2</sup>*

En reciente pronunciamiento y de manera contundente, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“el derecho a la vivienda digna adquiere rango fundamental, cuando opera el factor de conexidad con un derecho de tal magnitud, como ante la evidencia de afectación al mínimo vital, especialmente de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, puesto que, el derecho a la vivienda registra máxima importancia en la realización de la dignidad del ser humano.*

*Así, la prosperidad de una acción constitucional para la protección de este derecho está sujeta a las condiciones del caso concreto, debiendo determinar el juez de tutela si la carencia de vivienda apropiada acarrea conculcación a la dignidad humana y, más aún, riesgo a la vida o integridad física, de quien acude a esta instancia judicial y de los integrantes de su núcleo familiar.”*

---

<sup>2</sup> T-104/2011

Desde ahora, cabe precisar que efectivamente la señora FLOR MARINA SIBOCHE PIRABAN y su núcleo familiar se encuentran dentro de los presupuestos fácticos exigidos por la jurisprudencia constitucional para que, en principio, resulte procedente la acción de tutela para proteger el derecho a la vivienda; nótese que la mismas se encuentran incluidos en el RUV, plenamente reconocidos e identificados.

De otro lado es innegable que en cabeza de las autoridades locales, a quienes en coordinación con otras autoridades del nivel regional y nacional les compete brindar la ayuda necesaria a la población desplazada, según disposiciones de la Ley 387 de 1997, 2569 de 2000 y 1448 de 2011, no han realizado gestiones eficaces, reales y concretas dirigidas a solucionar la problemática de vivienda de las personas que gozan de un rango de protección Constitucional de carácter especial, dada su condición de desplazadas.

Si bien se tiene conocimiento que en la actualidad la Alcaldía Municipal está adelantando un programa de vivienda, lo cierto es que se desconoce si dentro del mismo se contempló la posibilidad de que personas en su condición de desplazadas, accedieran de manera prioritaria, por lo que deberá dicho ente territorial incluir a la accionante FLOR MARINA SIBOCHE PIRABAN y a su núcleo familiar al programa de vivienda que se va a ejecutar.

De conformidad con lo analizado, el Despacho considera que, la administración Municipal está no solo en todo su derecho, sino que es su deber iniciar el procedimiento a fin de reivindicar para sí el predio que fue ocupado (si resulta cierto que el predio es del municipio); empero, ante la situación de debilidad manifiesta que ostenta la accionante, deberá garantizarle un albergue temporal en condiciones dignas, hasta tanto no se resuelva su carencia de vivienda de manera definitiva. Igualmente, se les advierte a las autoridades accionadas, que deberán estar atentas y vigilantes en aras de prevenir este tipo de ocupaciones de bienes de uso público, para lo cual deberán adoptar todas las medidas a que haya lugar.

Se reprocha por parte del Despacho, que las entidades accionadas hayan pretendido realizar el desalojo sin tener en cuenta las condiciones de la señora FLOR MARINA SIBOCHE PIRABAN y de su núcleo familiar; sin haberseles garantizado un albergue provisional y sin suministrarle u ofrecerle ninguna atención básica que requieren como consecuencia del desalojo.

En resumen, ante el desconocimiento de los derechos fundamentales a la vivienda digna por parte de las entidades accionadas, se ampararán por esta vía los mismos a favor de la señora FLOR MARINA SIBOCHE PIRABAN y su familia.

Consecuencialmente se ordenará que, de efectuarse el desalojo, se deberán adoptar todas las medidas necesarias tendientes a no vulnerar derechos fundamentales en detrimento de las accionantes, para lo cual se dispondrá de un albergue provisional que garantice las condiciones mínimas del derecho a la vivienda digna, hasta tanto no sea entregada una vivienda de manera definitiva.

Igualmente, la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, Meta, deberá incluir a la accionante FLOR MARINA SIBOCHE PIRABAN y su núcleo familiar al programa de vivienda de interés social que se va a ejecutar.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental a la **VIVIENDA DIGNA** deprecado por la señora FLOR MARINA SIBOCHE PIRABAN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO. - ORDENAR** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, y a la señora INSPECTORA DE POLICÍA PRIMERA URBANA DE PUERTO GAITÁN, META, que, de efectuarse el desalojo, se deberán adoptar todas las medidas necesarias tendientes a no vulnerar derechos fundamentales en detrimento de la accionante, para lo cual se dispondrá un albergue provisional que garantice las condiciones mínimas del derecho a la vivienda digna, hasta tanto no sea entregada una vivienda de manera definitiva. Igualmente, la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, Meta, deberá incluir sin dilaciones a la accionante FLOR MARINA SIBOCHE PIRABAN y su núcleo familiar al programa de vivienda de interés social que se va a ejecutar.

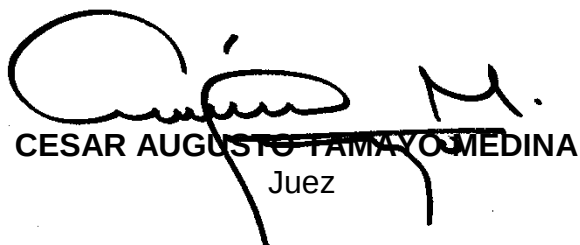


**TERCERO. -** El incumplimiento al presente fallo constituye Desacato sancionable conforme a la Ley.

**CUARTO. -** **Notificar** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO. -** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez